

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y
ASISTENCIA DE CONTRIBUYENTES
787-SDF-2012 /128-DAAC-2012**

AUTORIZA A **AUTOGASCO S.A.** PARA EMITIR COMPROBANTES DE ENTREGA EN VENTAS DE GAS VEHICULAR, REALIZADAS MEDIANTE EL EMPLEO DE TARJETAS RECARGABLES PREVIAMENTE PAGADAS Y DOCUMENTADAS TRIBUTARIAMENTE, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE INDICA.

SANTIAGO, 12 de febrero de 2013.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII. N° 18.- /

VISTOS:

Las facultades contenidas en el Artículo 6°, letra A) N° 1 del Código Tributario, y en los Artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo 1° del DFL N° 7, de Hacienda de 1980; lo dispuesto en el Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y en el Decreto Supremo de Hacienda N° 55, de 1977, reglamentario del D.L. N° 825, de 1974.

La presentación de fecha 25 de mayo de 2012, realizada por don Manuel José Bennett Guzmán, en representación de Autogasco S.A., RUT N° 76.742.300 - 4, con domicilio en calle Santo Domingo N° 1061, Santiago Centro, en que solicita se autorice a su representada, el uso del nuevo sistema de emisión de comprobantes de entrega en las ventas de gas vehicular para vehículos habilitados, mediante tarjetas recargables, previamente pagadas y documentadas tributariamente; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el sistema de venta propuesto, para la venta de gas natural comprimido y gas licuado de petróleo para vehículos habilitados, mediante tarjetas recargables y/o desechables, previamente pagadas y documentadas tributariamente, consiste en que el cliente compra a la empresa y paga en forma anticipada una suma de dinero por el gas requerido, recibiendo de Autogasco S.A., al momento de la compra, una factura si es contribuyente del IVA, o una boleta en caso contrario, y recibiendo, una o varias tarjetas prepago grabadas y enlazadas electrónicamente, con la información necesaria para identificar al cliente y para controlar y limitar el tipo de producto y el monto de las entregas de gas que los puntos de venta de Autogasco S.A. podrán realizar posteriormente con cargo a tales compras. El referido sistema contempla que cada cliente podrá asignar el valor total de la compra de un determinado producto como cupo disponible para una sola tarjeta, o bien podrá distribuir dicho valor entre varias tarjetas. La tarjeta servirá para retirar ya sea Gas Natural Comprimido o Gas Licuado de Petróleo.

2° Que, de acuerdo a los antecedentes aportados, el gas utilizado por este sistema será de propiedad de Autogasco S.A, el cual se entregará a clientes que acrediten ser usuarios del Sistema de Tarjetas de Prepago, mediante la exhibición de la respectiva tarjeta del mismo producto y documento tributario asociado.

3° Que el gas licuado de petróleo (GLP) es almacenado en estanques, los que son cargados por la distribuidora en cada una de las Estaciones de Servicio propias o en consignación de Autogasco S.A. y documentado por una guía de despacho o factura según corresponda. Con respecto al gas natural comprimido (GNC), éste es suministrado por las distribuidoras, a través de gasoductos, documentado por medio de factura de venta en forma mensual, de acuerdo al consumo indicado por los medidores de la compañía distribuidora de gas.

4° Que las Estaciones de Servicios que efectuarán las entregas son administradas por personal propio o por terceros que pueden tener la calidad de consignatarios, o de meros administradores de puntos de venta de Autogasco S.A., los cuales mediante otras modalidades de operación, también podrán efectuar ventas de gas por cuenta propia o por cuenta de Autogasco S.A. en forma independiente a las operaciones reguladas por este sistema; estando sujetos, respecto de esas otras operaciones a las normas generales que las afectan, de manera que el alcance de la resolución se refiere exclusivamente a las operaciones de venta de Autogasco S.A. con las tarjetas de prepago antes referidas.

5° Que los clientes que operen con este sistema deben identificarse en la Estación de Servicio, o punto de venta; para lo cual, en forma previa a efectuar la entrega del producto solicitado, el atendedor de la Estación, que cuenta con un lector de banda magnética incorporado en el capturador de datos fijos marca UNITECH modelo MR350 MK II, deslizará la tarjeta para la identificación del vehículo. El sistema verificará con el CRM Station, que el valor del consumo no exceda el valor del cupo; que la tarjeta no esté bloqueada por extravío, hurto u otra causa, y que la patente registrada en la tarjeta corresponda a la del vehículo que está solicitando el combustible. El atendedor verificará, además, que la entrega solicitada se realice conforme al tipo de combustible grabado electrónicamente en la tarjeta y que el valor de entrega solicitada no exceda el saldo disponible para esa tarjeta. Para estos efectos, se entenderá por saldo disponible, el valor originalmente asignado por el cliente a esa tarjeta al tiempo de efectuar la compra anticipada, menos el valor acumulado de todas las entregas anteriores efectuadas a ese cliente hasta ese momento utilizando la señalada tarjeta.

6° Al momento de suministrar el gas, la Estación enviará la información de las ventas realizadas al CRM Station para la consolidación de información; a su vez el software de la Estación emitirá un comprobante de entrega de gas como soporte de la transacción en dos copias.

El consumo informado será descontado al Pago Anticipado que tenga el vehículo asignado. En caso que haya varios Pagos Anticipados activos, se descontará al Pago más antiguo, de forma tal que el cupo disponible por tarjeta, corresponderá siempre al valor de las últimas adquisiciones asignadas a cada respectiva tarjeta que aun se encuentre pendiente de retiro.

7° Los comprobantes de entrega se emitirán por medio de impresoras térmicas marca CITIZEN, modelo CMP10 o CMP 20, conectadas al sistema FULL STATION.

Los combustibles gas natural comprimido (GNC) y gas licuado de petróleo (GLP) propuestos para ser comercializados a través del sistema Full Station, son aquellos que se asocian al consumo por vehículos motorizados habilitados.

8° Que, de conformidad a los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y las facultades contenidas en el artículo 6° del Código Tributario, corresponde al Servicio aplicar y fiscalizar las disposiciones tributarias, incluyendo la interpretación administrativa de dichas disposiciones, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

9° Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Ley N° 825, de 1974, y con el fin de facilitar la comercialización de gas natural comprimido y gas licuado de petróleo a través de tarjetas prepagadas, se estima necesario establecer un procedimiento para su emisión, uso y control.

SE RESUELVE:

1° AUTORIZÁSE A AUTOGASCO S.A. RUT N° 76.742.300- 4, para adoptar el sistema de venta de Gas Natural Comprimido y Gas Licuado de Petróleo a través de tarjetas prepagadas, y documentadas tributariamente, denominado Full Station., en la forma dispuesta en los considerandos 1° al 7°, de la presente resolución.

2° Las tarjetas de prepago y comprobantes de entrega a utilizar tendrán las siguientes características:

2.1.- Tarjetas prepago:

- Identificación del cliente: razón social y Rut
- Identificación del documento emitido: factura o boleta,
- El número de la tarjeta,
- Vigencia de uso, producto
- En tamaño visible y en caracteres destacados, la patente y el tipo de vehículo (camión, automóvil, camioneta, furgón, bus, etc.) para el cual fue autorizada.

2.2.- Comprobantes de entrega de gas, se emitirán en dos ejemplares, con los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social, dirección y Rut de la estación de servicio en que se cargó el gas;
- Numeración nacional. Ésta se llevará por estación de servicio y deberá ser impresa en forma correlativa por el terminal al momento de emitirse el comprobante, cuyo efecto la empresa deberá implementar un procedimiento que le permita consignar números consecutivos;
- Fecha de emisión del comprobante;
- Número de la tarjeta;
- Producto cargado;
- Litros vendidos o metros cúbicos, valor unitario y total;
- Número y fecha de la presente Resolución y
- Leyenda "VALIDO SOLO PARA VENTA DE GAS, SISTEMA PREPAGO AUTOGASCO S.A.";
- Los comprobantes de entrega de tarjetas de prepago facturadas, adicionalmente deberán consignar:
 - Nombre o razón social, dirección, Rut y giro del comprador
 - Patente del vehículo
 - Numero de odómetro
 - Número de factura o de contrato de ventas de Autogasco S.A.
 - Fecha de la factura o de contrato de venta de Autogasco S.A.

3° La presente autorización habilita a la empresa para operar con este sistema sólo en forma temporal y bajo la condición que dicho contribuyente obtenga la calidad de emisor de documentos tributarios electrónicos, adscribiéndose al procedimiento definido para tal autorización según se establece en la Res. Ex. N° 45, de 01 de Septiembre de 2003. Esta autorización es válida exclusivamente para la venta de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo.

En todo caso, AUTOGASCO S.A. deberá remitir cuando este Servicio lo solicite, en la forma, condiciones y plazos, y por los períodos que éste determine, información adicional acerca de las ventas realizadas por medio del sistema de tarjetas de prepago que se autoriza.

4° La autorización que se otorga mediante la presente resolución tendrá un año de duración, a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, si el contribuyente manifiesta razones de fuerza mayor que, a su juicio, puedan calificarse como atendibles para eventualmente acceder a la renovación de la vigencia de esta autorización de emisión especial de documentos tributarios y uso del sistema anteriormente descrito, podrá solicitar la prórroga antes del vencimiento del plazo fijado en este resolutivo, mediante formulario 2117 de peticiones administrativas, el que se tramitará conforme al procedimiento general, en la Dirección Regional de su domicilio.

5° En el evento que se verifique el vencimiento del plazo de vigencia temporal de la autorización, o el contribuyente no solicite prórroga de acuerdo a lo anteriormente señalado, estará obligado a volver al sistema de emisión regular de documentos tributarios, entendiéndose como tal: la emisión de boletas, facturas y guías de despacho timbradas, de acuerdo a las exigencias establecidas en la Resolución Ex. N° 1661, de 08 de Julio de 1985, por las ventas de combustibles ya señalados.

6° La presente resolución deberá ser publicada, en extracto, en el Diario Oficial, por cuenta y costo de la empresa peticionaria, entrando en vigencia el mismo día de su publicación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, en extracto.

**(Fdo.) ALEJANDRO BURR ORTUZAR
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

DISTRIBUCIÓN

- Diario Oficial en Extracto
- Internet
- Boletín SII